

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. nueve de agosto de dos mil veintiuno

REF: Sentencia Anticipada
Ejecutivo No. 2018-00862
Dte: Néstor Fabio Heredia Piñeros
Dda: Jenny Guerrero Díaz

Se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Néstor Fabio Heredia Piñeros*, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real hipotecaria contra *Jenny Guerrero Díaz*, en la que pretendió el pago de las sumas incorporadas en el Pagaré No. 01 allegado como base de la acción (Fl. 3 C.1).

II. Por auto del 3 de octubre de 2018 (Fl.30 C.1) se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, así:

1. Por la suma de \$40'000.000 - M/Cte, correspondiente al saldo insoluto de capital del pagaré allegado como base para la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1° a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III. De la misma forma, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1452938 objeto de garantía hipotecaria.

IV. La demandada se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, a través de su apoderado el 26 de mayo de 2021 (Numeral 011 del expediente digital) y dentro del término legal propuso las siguientes excepciones:

1. *Prescripción*: Al respecto señaló que la obligación estaba prescrita desde el 27 de abril de 2016, toda vez que el término no fue interrumpido con la presentación de la demanda, en tanto no se cumplió con el presupuesto de notificar a la demandada dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

2. *Genérica*: Solicitó declarar probada cualquier excepción y en especial las que tengan que ver con la prescripción y caducidad del título valor Pagaré No. 01.

V. En el término de traslado de las excepciones, el demandante recorrió el mismo y se opuso a las mismas y en tal sentido señaló que la prescripción no se configuró, porque la demandada tenía pleno conocimiento del proceso que cursaba en su contra, en atención a las distintas notificaciones enviadas donde se le adjuntó copia del mandamiento de pago y copia de la demanda, así como los datos relacionados con el juzgado y el proceso.

De igual forma indicó que la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble dado en garantía el día 5 de diciembre de 2019, fue atendida directamente por la demandada, quien manifestó al inspector que cancelaría el total de la obligación, declaración que reposa en el acta allegada al despacho.

Que la demandada se presentó a la oficina de la apoderada demandante en compañía de su abogado, con el fin de solicitar que el demandante le comprara el excedente del valor del apartamento, sin llegar a ningún acuerdo. También que se presentó directamente en el juzgado en el mes de enero-febrero de 2020, sin que fuese notificada, solicitando tenerla por notificada por conducta concluyente, petición negada por el despacho.

En tal sentido concluyó, que la parte demandada actúa de mala fe y de forma temeraria, para no cancelar la deuda aceptada en el título ejecutivo base de la acción.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En el caso que nos ocupa ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas a las que obran en el expediente y no se avizora la necesidad de recaudar alguna otra de oficio que le permita al Juez disponer de evidencias para despejar dudas que puedan surgir de la controversia a resolver, razón por la cual, se hace forzoso conforme al mandato imperativo del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., resolver este asunto por la vía de la sentencia anticipada.

Asimismo, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

2. Como punto de partida para la decisión puesta a consideración de este asunto, debemos tener en cuenta que el señor *-Néstor Fabio Heredia Piñeros* presentó la demanda para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré otorgado por la demanda *Jenny Guerrero Díaz*, para lo cual allegó el título valor idóneo que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C.Co. y especiales del artículo 709 *ibídem*, y por ende lo legitima para reclamar el derecho literal y autónomo que allí se incorpora y que por ello le faculta para reclamar el importe del mismo, con la mera presentación de dicho título, suscrito en su favor.

No obstante, se tiene que el artículo 784 del C.Co., permite al deudor formular las excepciones que allí se señalan a fin de enervar la ejecución y dentro de esta opción se encuentra la de la prescripción de la acción cambiaria, que al ser alegada por la demandada corresponde estudiar.

3.- Así las cosas, se procede a analizar la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Frente al particular, el Código Civil establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.¹

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el asunto analizado no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

Para el examen de este asunto se hace necesario en primer lugar, remitirnos en primer lugar al artículo 789 del Código de Comercio, el cual prevé: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Ello significa, que, si el vencimiento pactado era el 27 de abril de 2017, en principio y desde el punto de vista del paso del tiempo, la obligación prescribiría el 27 de abril de 2020.

No obstante, se tiene que el artículo 94 del CGP, prevé que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la

¹ Artículo 2512 del Código Civil.

demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de tal proveído, cosa que no ocurrió pues si bien es cierto la demanda se presentó antes de que transcurrieran los tres años y el mandamiento de pago se dictó el 3 de octubre de 2018, este solo se notificó a la demandada el día 26 de mayo de 2021, es decir fuera del plazo previsto por el texto legal, para que la interrupción tuviera eficacia.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el legislador también previó como forma de interrupción, lo previsto en el artículo 2539 del Código Civil, que con relación a la prescripción extintiva, previó “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Tal evento ocurre cuando durante la vigencia del término prescriptivo, el deudor, en palabras de la Corte “...*en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación*” (CSJ. Sent. 17213-2017 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, oct. 20/17).

En el caso presente la demandada, en la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, realizada el día 5 de diciembre de 2019 y cuya acta obra en el plenario, al inicio de la misma, en forma voluntaria y con relación a la obligación que aquí se ejecuta, señaló: “*la idea es pagar este año que posiblemente antes del 30 de diciembre le estaré pagando la obligación a don NÉSTOR, pues como están con lo del paro el crédito se me demora un poquito*”.

Ello significa que la deudora demandada, en la fecha señalada reconoció la obligación y prometió su pago, lo cual constituye presupuesto fáctico suficiente para concluir que el término de prescripción se interrumpió antes de consumarse la prescripción, lo que de contera indica que a partir de allí, el computo de los tres años se reinicia, de modo tal que los tres años de que trata el artículo 789 del C.Co., se materializarían el día 5 de diciembre de 2022 y como la notificación del mandamiento de pago se perfeccionó el 26 de mayo de 2021, la misma resulta oportuna y por ende el término prescriptivo no se consumó, lo que conduce a concluir que la excepción de prescripción extintiva, esta inexorablemente dirigida al fracaso.

3. Frente a la excepción genérica interpuesta, se advierte que en los procesos ejecutivos, no opera este medio de defensa, pues la orden de pago se libró con base en un derecho cierto, acreditado, que no puede ser enervado a través de un argumento abstracto.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que los medios de defensa presentados por la demandada no pueden recibir respuesta favorable, conforme al análisis realizado, lo que de contera significa que la ejecución debe continuar y el inmueble hipotecado y embargado deberá ser subastado para que con su importe se cancele la obligación garantizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro de este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1452938, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C. G. P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$4'000.000 M/Cte.

SÉPTIMO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Rangel Acevedo
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc7e4f3694b6dd5ef57bb371e2de2d09cf072e351315e852a16305a0
d6c9147**

Documento generado en 09/08/2021 09:05:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**